

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00529 00**  
**Demandante: Brand Center S.A.S.**  
**Demandado: Carrao Energy S.A. Sucursal Colombia**

**I. ASUNTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el demandante contra el auto de 14 de agosto de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, toda vez que los títulos aportados no cumplen los requisitos del artículo 774 del C. de Co.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente que las facturas allegadas si cumplen requisitos, toda vez que en ellas se consagran el valor de los productos vendidos y establecen una fecha de vencimiento; en cuanto a las facturas 41629 y 42238, señala que la DIAN estableció la obligación a las personas naturales o jurídicas obligadas a facturar, deberán realizar facturación electrónica y por ende ya no se entregan de forma personal, sino a correo electrónico establecido por las empresas para ello, al cual fueron remitidas y con acuse de recibo.

Si bien la dirección a la cual se remitió la mercancía no es la misma que aparece en la cámara de comercio, la mercancía se envió al lugar que señaló el comprador y el destinatario en la guía de correo es la misma sociedad demandada.

Que las facturas fueron irrevocablemente aceptadas, toda vez que no se hizo reclamación en su contra o por su contenido ni devolución alguna, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 773 del C.Co.

Por lo tanto, solicita se revoque el auto en mención y se libre mandamiento de pago en los términos solicitados.

### **III. CONSIDERACIONES**

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, cabe señalar que el numeral 3° del artículo 774 del C.Co. Señala que: *“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”* Seguidamente se señala que: *“[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”* (subrayas nuestras).

La doctrina más autorizada se ha pronunciado al respecto para decir que: *“[e]ste requisito es nuevo. El vendedor anota en el original si ha recibido parte del pago o no, cuanto, en qué condiciones y las que van a regir el pago, si por cuotas, etc.”*<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, dígase que el emisor del título debe dejar constancia en el título si se ha recibido parte del pago o no, si es del caso cuanto se recibió, ello con el fin de determinar un cobro indebido o el endoso por mayor valor.

En efecto, revisadas las facturas allegadas, ninguna de ellas contiene la constancia del estado de pago, por lo tanto, al no reunir la totalidad de los requisitos, resulta claro que las mismas no tienen el carácter de título valor, conforme lo dispuesto en el articulado en mención.

Al remate, tampoco se dejó constancia si sobre las mismas opero la aceptación tácita o expresa, especialmente sobre las facturas No. 41629 y 42238, conforme lo dispuesto en artículos 772 y 773 del C.Co. y el artículo 5° del Decreto 3327 de 2009.

Una vez más verificadas las facturas aportadas, en el sello de recibido de cada una de ellas, se dejó señalado que “no implica aceptación”, luego, lo que se esperaba era que el emisor de las facturas dejara una constancia que diera cuenta que el comprador no reclamó frente al contenido de las mismas y que tampoco fueron devueltas al vendedor, considerándolas así irrevocablemente aceptadas, algo que aquí también brillo por su ausencia.

<sup>1</sup> Trujillo Calle Bernardo y Trujillo Turizo Diego, De Los Títulos Valores Tomo II Parte Especial – Novena Edición, Bogotá – Colombia, pag-338.

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada.

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.-NO REPONER** el proveído de 14 de agosto de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**Notifiquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY . 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ